

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandó agregar á ella un voto particular del señor Diaz de Morales contra la resolucion tomada ayer por las Córtes de no haber lugar á votar sobre la indicacion del Sr. Cepero, reducida á que llevasen á efecto los permisos de embarcar harinas para América los comerciantes que los obtuvieron de buena fé antes de la restauracion del gobierno constitucional.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Legislacion al Sr. *Moragues*, en su lugar: para la de Poderes, tambien en su lugar, al Sr. *Huerta*; para la especial de Hacienda, en lugar del Sr. *Codes*, al Sr. *Azaola*; y para la Diplomática, en lugar del Sr. Secretario *Diaz del Moral*, al Sr. *Clemencin*.

Por oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, las Córtes quedaron enteradas de haberse remitido por aquel Ministerio los ejemplares de los decretos expedidos por el mismo desde la época de su restablecimiento, y una lista manuscrita de algunos que aun no habian podido imprimirse.

A solicitud del Secretario del Despacho de Hacienda se concedió permiso al Sr. Diputado Sierra Pambley para

evacuar ciertos informes que habian de pedírsele, relativos á un expediente sobre las aduanas de Canarias.

A la segunda comision de Legislacion se mandó pasar una instancia dirigida al Rey por el ayuntamiento constitucional de Santander con el objeto de que se estableciese en aquella ciudad una Junta de Censura. El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, al remitirla, manifestaba que S. M. habia juzgado las razones del citado ayuntamiento muy dignas de tomarse en consideracion.

A las comisiones reunidas de Hacienda y Legislacion se mandó pasar una exposicion de D. Estéban García Roda, vecino de Navalmoral, quien presentaba á las Córtes algunas breves reflexiones sobre el delicado punto de abolir los diezmos, indicando el medio término que graduaba oportuno para el alivio de los contribuyentes, sin que resultase el considerable déficit de la abolicion total, y con las ventajas de la uniformidad en esta contribucion.

La Junta Suprema de Censura remitió nota de los papeles denunciados y de las calificaciones que á ellos habia dado la Junta provincial de Madrid en las dos épocas; á saber: la primera desde su instalacion en 24 de Julio de 1813 hasta 10 de Mayo de 1814 en que se di-

solvió, y la segunda desde 18 de Marzo último hasta el día.

Las Córtes quedaron enteradas.

Se pasó á la comision de Infracciones de Constitucion una representacion de Tomás Alfonso Jimenez, vecino de Villafranca de los Caballeros, en la Mancha, quejándose de haberla infringido con respecto á su persona Evaristo Maroto, alcalde constitucional de aquella villa.

A la primera de Legislacion se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, acompañando copia de la consulta que en 1813 dirigió el Tribunal Supremo de Justicia sobre el modo de proceder contra los eclesiásticos en los delitos atroces, con los antecedentes que obraban en el Ministerio de su cargo, y la que sobre el mismo asunto hizo el extinguido Consejo de Castilla en 14 de Diciembre de 1816.

Felicitaron á las Córtes el ayuntamiento constitucional de Jaen, de Santiago de Galicia, de Alicante, Cuenca, Aranjuez y Lorca; las Diputaciones provinciales de Toledo y Jaen; la Audiencia territorial de Astúrias; las autoridades política, judicial, militar y de Hacienda de Zamora; los empleados de la fábrica de planchas de cobre de Jubia, y el director general del seminario de Vergara.

Oyéronlo las Córtes con especial agrado, mandando que así se expresase en este *Diario de sus Sesiones*.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«La comision ha examinado la consulta ó duda que propone el Ministerio de Gracia y Justicia sobre si el señor Diputado D. José Costa y Gali puede ser provisto en plaza de la Audiencia de Madrid, para la cual ha sido consultado por el Consejo de Estado.

El Sr. Costa estaba nombrado por el Rey en Enero de este año alcalde de casa y córte, de cuyo destino, habiéndole despachado el correspondiente título, debia tomar posesion cuando acació la variacion del Gobierno y fué suprimida la Sala de alcaldes conforme al sistema constitucional de tribunales: se le nombró entonces para servir interinamente una plaza de la Audiencia de Madrid, y en este estado fué nombrado Diputado de Córtes por la provincia de Cataluña.

Por decreto de 16 de Abril de 1812 han tenido á bien declarar las Córtes extraordinarias que los Diputados que quedaren sin destino por la extincion de los Consejos de que eran magistrados ó en que gozaban de algun empleo, como tambien los que lo tuviesen en cualquiera otra corporacion suprimida por lo dispuesto en la Constitucion, se reputasen habilitados para admitir aquellos empleos ó destinos que fuesen equivalentes á los que antes obtenian, segun sus merecimientos, sin que les obstase lo dispuesto en el acuerdo de las mismas Córtes de 29 de Setiembre de 1810, considerando éstas, dice el decreto, no ser conforme á equidad que á los

Diputados de ellas les parase perjuicio la calidad de tales.

La comision entiende que esta consideracion es enteramente adecuada al caso en que se encuentra el señor Costa, y por lo mismo debe entenderse comprendido en aquella disposicion, tanto más, cuanto la plaza de magistrado de Audiencia, para que fué consultado ahora por el Consejo, es de alguna manera inferior á la que antes obtenia de alcalde de córte, cuyo tribunal se conceptuaba supremo en su línea. La Constitucion en su artículo 129 no pudo prever que suprimidos los antiguos tribunales y puesto en planta el nuevo sistema judicial, se restableciesen aquellos para ser otra vez abolidos.

Por todo lo cual opina la comision que las Córtes deben declarar que el Sr. Diputado D. José Costa y Gali se halla en aptitud de obtener plaza desde ahora en la Audiencia de Madrid ó en cualquier otra.»

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, trasladando un oficio del de Estado, remitido desde Sacedon, participaba al Congreso que SS. MM. seguan disfrutando de buena salud, y que el Rey continuaba el uso del baño con muy buen efecto, sin que ocurriese novedad alguna en aquella villa. Oyéronlo las Córtes con especial satisfaccion.

Conformándose las mismas con el dictámen de la comision de Poderes, y accediendo á la solicitud del señor Codes (*Véase la sesion de 31 de Julio*), declararon que este Sr. Diputado se hallaba en el caso del art. 90 de la Constitucion; y reconociendo su imposibilidad, acordaron que se llamase el suplente á quien correspondia.

La comision de Hacienda, creyendo necesaria la disminucion de la contribucion directa propuesta por el Ministerio, y contando con los desfalcos que por algun tiempo debia producir en las rentas del Estado la situacion actual de la Nacion, causada por el desórden de los últimos seis años, reconocia como precisa é indispensable la medida del empréstito propuesta por el Secretario del Despacho de Hacienda; pero antes de pasar las Córtes á aprobar dicho empréstito, opinaba la comision que en atencion á las muchas proposiciones que se hacian al Gobierno por varias de las más respetables casas de comercio de Europa, se autorizase á éste para que las oyese y las comunicase á las Córtes, dando su dictámen acerca de ellas, á fin de que el Congreso decidiese luego lo más conveniente. Conformáronse las Córtes con este parecer de la comision de Hacienda.

Aprobaron asimismo el siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«Habiéndose instruido en las Córtes generales y extraordinarias un expediente relativo á dificultades y lentitud en el establecimiento de las autoridades constitucionales en Galicia, y á la prision y vejaciones de los vocales de los ayuntamientos de San Martin de Moaña y San Pedro de Domayo, decretó aquel Congreso en 22 de Marzo de 1813, despues de haber oido á su comision de

Constitucion, y conforme al dictámen de otra especial, que habia lugar á la formacion de causa contra el Marqués de Campo-Sagrado, como jefe político de dicha provincia, por su conducta en la ejecucion de la Constitucion y decretos posteriores con respecto al establecimiento de las expresadas autoridades, y que quedando suspenso en el ejercicio de sus funciones, dispusiera la Regencia que se pasasen al Tribunal Supremo de Justicia los papeles remitidos á las Córtes por el Gobierno, para que aquel fuese juzgado con arreglo á las leyes, dándose al mismo tiempo otras providencias para la averiguacion y remedio de las vejaciones reclamadas por parte de los vocales del ayuntamiento mencionado.

Comunicada al Gobierno la resolucion correspondiente en 28 del propio mes, y remitidos los papeles al Tribunal Supremo, acordó éste en su Sala primera lo que tuvo por oportuno en cuanto á las vejaciones de los concejales, y por lo relativo á la formacion de causa contra el Marqués, consultó á la Regencia en 7 de Mayo siguiente, para que lo pusiese en noticia de las Córtes, la duda que le ocurría sobre si en este caso y otros de igual naturaleza, debería pasar el ministro más antiguo de la Sala (que es el que debe instruir el sumario conforme al art. 10, capítulo II del decreto de 24 de Marzo de 1813) al pueblo del domicilio del tratado como reo, ó venir éste ante el Tribunal, ó encargarse la instruccion del sumario á otra persona.

De los cinco magistrados que componian la Sala, dos hicieron voto particular, opinando que no habia necesidad de la consulta, y que el Marqués de Campo-Sagrado debía presentarse al Tribunal Supremo dentro de un breve término.

Esta consulta, no resuelta por las Córtes generales y extraordinarias, pasó á la comision de Legislacion de las ordinarias, la cual en su informe de 17 de Noviembre de dicho año opinó que tanto en este caso como en los demás á que se extendía la consulta, debía formar la sumaria el decano del Tribunal Supremo, compareciendo ante él el que hubiese de ser procesado. Pero en la sesion del 26 resolvieron las Córtes «no haber lugar á votar;» y al dia siguiente, el Sr. Diputado Castillo (uno de los de la comision) presentó cierta proposicion, reducida sustancialmente á lo mismo que la comision habia propuesto, y se acordó se quedase sobre la mesa para que se instruyesen los Sres. Diputados.

Así quedaron las cosas al tiempo de ser disueltas las Córtes ordinarias; y ahora, con fecha de 15 de Julio último ha acudido el Marqués al Congreso refiriendo los antecedentes, acompañando un ejemplar impreso de la representacion documentada que hizo sin fruto al Tribunal Supremo de Justicia en 22 de Julio de 1813, y quejándose de la lentitud de este negocio, que tiene vacilante su opinion, y le hizo despreciar en la junta electoral de Oviedo; y pide en su consecuencia que se concluya su causa, y que se le castigue ó se le satisfaga.

La comision de Legislacion, á la cual se ha pasado esta solicitud con los antecedentes, si bien considera con sentimiento el retraso que ha tenido este asunto en grave perjuicio del interesado, por un efecto principalmente del trastorno ocurrido en Mayo de 1814, conoce que las Córtes actuales no pueden remediarlo, ni está en su mano más que resolver desde luego la duda consultada por la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, para que procediendo éste con expedicion á administrarla, se logren los deseos del Marqués, que tan justamente clama por la pronta terminacion del juicio. Acerca de la consulta, la comision cree que no ha habi-

do necesidad de hacerla, porque previniendo, como previene la ley de 24 de Marzo de 1813, que en las causas contra los jefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio, instruya el sumario y las demás actuaciones del plenario el ministro más antiguo de la Sala respectiva del Tribunal Supremo, es consiguiente y muy claro que queda á disposicion de éste el procesado, para que se le haga comparecer siempre que convenga, valiéndose el juez de los medios ordinarios para la evacuacion de citas y demás diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la córte. Así, opina que se conteste al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que lo comunique al Tribunal Supremo, remitiéndole con la consulta la instancia del Marqués de Campo-Sagrado.»

En consecuencia de lo resuelto en la sesion de ayer, se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre rebaja de la tercera parte de un tercio de la contribucion directa, y en su consecuencia tomó la palabra y dijo

El Sr. OCHOA: Con sentimiento mio me presento á impugnar una medida propuesta por el Gobierno y apoyada por la comision de Hacienda. Venero el celo y las luces de sus dignos individuos; pero me ocurren reflexiones, que será mejor las haga yo en el Congreso que en sus reuniones privadas los pueblos, los que no se hallan en el estado de estupidez que muchos suponen.

La insinuada medida se reduce á que los pueblos que pagaren los dos tercios de la contribucion del presente año antes del 20 de Setiembre próximo, queden libres y exentos de pagar el tercero y último tercio, ó lo que es lo mismo, de la tercera parte de la totalidad de la contribucion: medida en mi concepto injusta, y poco decorosa al Gobierno y á las Córtes. Injusta, porque solo en el caso de que todos los pueblos tuviesen igual disposicion y posibilidad de pagar sus respectivas cuotas, se podría adoptar la indicada medida, como una pena de la mala voluntad ó morosidad de los renitentes; pero como unos pueblos sean ricos y otros pobres, ¿quién no ve que no todos se hallan en idéntica disposicion de satisfacer los deseos del Gobierno, y que el pago del último tercio va á recaer sobre los pueblos empobrecidos, y que se les impone una pena por no ser ricos, añadiéndoles afliccion sobre afliccion? Y ¿qué diremos de aquellos pueblos, ó verdaderamente imposibilitados, ó que lo están porque la clase de frutos de que pende su subsistencia, por ejemplo uva y aceituna, no los recolectan hasta últimos de Octubre ó mediados de Enero? ¿Serán acreedores á que su imposibilidad les atraiga tan enorme multa? Hay más: precisamente la contribucion directa impuesta al Reino por decreto de 30 de Mayo de 1817, que es de la que se trata, se derramó sobre las provincias por el censo de 1799. Prescindiendo de su inexactitud, el tiempo que ha trascurrido, junto á las vicisitudes y trastorno que ha causado la desastrosa guerra de seis años, ha mudado la faz y fortuna de los pueblos; quiero decir, se han enriquecido proporcionalmente pueblos que eran pobres, y han empobrecido los que eran ricos; y contrayéndome á mi provincia, de la que tengo un conocimiento práctico, se observa que obligada la Contaduría de la misma á hacer precipitadamente el repartimiento de 10 millones entre sus pueblos, y creyendo, con razon, que ni los consumos, ni lo que se pagaba por utensilios y alcabalas podian servirle de datos, se acomodó á las operaciones catastrales que se eje-

cutaron desde los años 1748 al 60; operaciones en sí inexactas y llenas de errores, y que en el día ninguna idea presentan de la respectiva riqueza de los pueblos, porque de muchos han desaparecido toda la industrial y comercial que entonces tenían, y la territorial en parte, por haberse arrancado y talado por las tropas enemigas los arbolados frutales y hermosos viñedos: ramos todos que desde entonces se hallan trasladados á pueblos que no los tenían: de que resultó que el repartimiento gravó sobremanera á los pueblos más empobrecidos, y de consiguiente, á éstos exclusivamente es á quienes se va á recargar con el pago del último tercio; siendo así que si la derrama se hubiera hecho con datos fijos de la riqueza actual, que no los había, acaso, y sin acaso, no les hubiera cabido la tercera parte. Contraigo esta doctrina á decir que los pueblos menos recargados podrán verificar el pago sin grande sacrificio en el término que se señala; al paso que los otros se hallan en una verdadera imposibilidad, y sin un motivo para que se les pene.

Repito que la medida es indecorosa al Gobierno; porque en ella se manifiesta muy á las claras que contentándose con los dos tercios de la contribucion, solo esto necesita para subvenir á sus urgencias, y que el último tercio de los que no pagaren al término marcado, es una cantidad excedente y sin aplicacion fija: idea poco conforme al sistema constitucional, por el que el Gobierno debe proponer, y las Cortes aprobar con la mayor escrupulosidad los presupuestos de gastos indispensables y precisos, y segun ellos proceder á la exaccion con mano firme, como deuda la más legítima y privilegiada. Si pues el Gobierno está persuadido que con los dos tercios de la contribucion puede ocurrir á los gastos del Estado hasta que empiece á regir el nuevo plan de Hacienda pública, decreten las Cortes que todos los pueblos sin distincion paguen dichos dos tercios, y este golpe benéfico, justo y decoroso les conciliará de nuevo el respeto, la veneracion y gratitud.

El Sr. **YANDIOLA**: Como de la comision, contestaré brevemente á las objeciones que ha indicado el señor preopinante. Estas consisten en decir que las medidas propuestas por la comision causarian, si se aprobasen, una injusticia respecto de los contribuyentes de los pueblos pobres, porque no podrán satisfacer sus contingentes tan pronto como los ricos, y en que la medida es indecorosa al Gobierno que rige. Antes de entrar en la contestacion de estos particulares, convendrá hacer dos distinciones: primera, que la proposicion que presenta el Gobierno en su informe no es la misma que la comision de Hacienda propone á las Cortes en su dictámen. El Gobierno dice que convendría hacer la rebaja del 15 por 100 que actualmente pagan los pueblos, sin exigirles anticipaciones de ninguna clase, y esta propuesta está seguramente muy en su lugar: pero la comision, considerando el entorpecimiento que siempre debe seguirse á la recaudacion de toda contribucion, mucho más despues de los males pasados, como igualmente el daño que el Sr. Temes manifestó habia tocado por sí mismo y le obligó á presentar sus proposiciones, se ocupó, como digo, la comision de ampliar á una tercera parte la rebaja de la contribucion que pagan los pueblos, en los términos que expresa en su dictámen. Ha creído la comision que ya que se haga este beneficio sólido y verdadero á los pueblos, con el cual cesarán los apremios y persecuciones que experimentan, hallando en la medida que se propone un alivio positivo, se atienda al propio tiempo á que el Gobierno recaude con mayor prontitud las otras dos partes de la contribucion es-

tablecida. La segunda distincion, que desvanecerá la equivocacion del Sr. Ochoa, es que la medida es temporal, y de ningun modo se comprende en el plan general de Hacienda para el año próximo. Entremos ahora á considerar lo que se ha dicho respecto á la injusticia en los repartimientos, asunto demasiado sério.

Todos saben que en España no tenemos estadística alguna, y que sin ella es andar á ciegas en las contribuciones; siendo así que apenas han podido repartirse éstas con equidad, si se exceptúan las de las provincias de Cataluña, Aragon y Valencia, que tienen muy de antiguo su catastro respectivo. Por más medidas que se han tomado por el Gobierno en estos seis años, muy particularmente por el Ministro Garay, que trató de formar una estadística, prometiendo premios á los que trabajaran sobre ella, nada se ha podido conseguir; y nos hallamos en el propio estado, sin tener otro punto de donde partir, que el censo del año 99, el cual es preciso que subsista hasta que haya otra cosa mejor. Él es un trabajo imperfecto y no debemos olvidarlo; pero el repartimiento se ha hecho con respecto á la riqueza que resultó de los pueblos; de modo que al que se ha considerado más rico, se le ha señalado mayor contribucion, y menor al más pobre. Los males que ha causado la guerra pasada, todos los sabemos: el que haya muchos pueblos que han cambiado de suerte, y venido á menos, al paso que otros han ido á más, será un mal y causará una injusticia en el repartimiento, que no puede evitar el Gobierno, y que es irremediable en tanto que no se tengan presentes otros datos más seguros.

Yo quisiera que el Sr. Ochoa, al paso que ha manifestado los males que se siguen de ejecutar los señalamientos con la desigualdad que todos sabemos, hubiera indicado el modo de acudir á su remedio; aunque entiendo que éste no es un mal tan grande como se supone, porque si la base que tenemos presente es la del año de 99, y si esta, segun convenimos, es inexacta, no es el mal para un solo pueblo, sino para todos, y el resultado será igual para toda la Nacion; de forma que si las razones del Sr. Ochoa tuviesen algun valor, deduciríamos naturalmente que no debia pagarse contribucion alguna, puesto que los datos que se tienen no están tan exactos como seria de desear. Convenimos, repito, en que estos datos no son exactos; pero no hay otros mejores, y este es el triste conflicto en que nos hallamos. Mas es preciso tener presente que la contribucion de que se trata ahora fué dispuesta por el Gobierno anterior, y que no es una medida permanente la que se toma, sino provisional y hasta el año de 21, mientras las Cortes acuerden con más conocimiento la distribucion competente. El Gobierno constitucional actual ha encontrado establecida esta contribucion; y conociendo lo arriesgado que es proceder á variaciones repentinas en asuntos de esta naturaleza, ha propuesto una rebaja que la comision ha ampliado en su dictámen por el beneficio que resultará á los pueblos, rebajándoles la tercera parte de una contribucion que ya tenían repartida anteriormente á la publicacion de la Constitucion. De modo que las Cortes dicen á los pueblos: «No solo tratamos de rebajaros 160 millones para las contribuciones del año próximo, sino que de las actuales con que os habia gravado el Gobierno anterior, os perdonamos desde luego la tercera parte.» ¿Y qué? ¿No alcanzará esta benéfica providencia al último pueblo de la Monarquía por infeliz que sea?

Finalmente, no es tampoco indecorosa al Gobierno segun se ha dicho; porque si bien es verdad que los Go-

biernos deben ser constantes en sus resoluciones, y firmes para hacerlas obedecer, cuando se trata de una alteracion en favor de los pueblos como la presente, remediando un mal que fué obra del Gobierno anterior, al actual, lejos de serle indecoroso, le hace por el contrario mucho honor, y no da pequeña idea de su grandeza y prevision empezando por disminuir una gran parte de las contribuciones que estableció el capricho y la arbitrariedad.

El Sr. **SAN JUAN**: Señor Presidente, reclamo la observancia del art. 67 del Reglamento. En él se dice que por regla general, á la discusion de toda ley deberá asistir el Secretario del Despacho á cuyo ramo pertenezca la materia, para lo que con anticipacion se le dará aviso. Siendo ésta una ley, pido que se suspenda la discusion, y se señale día para continuarla con asistencia del Secretario del Despacho de Hacienda: pues acaso con la medida que propone la comision, se privará al Gobierno de cantidades necesarias para llenar las obligaciones del Estado.

El Sr. **NAVAS**: Me opongo á que se suspenda la discusion, respecto á que la medida propuesta por la comision no es una ley, sino un medio para quitar parte de la odiosidad de otra establecida de un modo ilegal; y así no contemplo necesaria la asistencia de los Secretarios del Despacho, tanto más, cuanto el dictámen de la comision recae sobre una propuesta del mismo Gobierno.

El Sr. Conde de **TORENO**: A lo que ha dicho el señor Navas, debo añadir, para tranquilizar al Sr. San Juan, que la medida que propone la comision de ningún modo puede privar al Gobierno de los recursos que necesite, pues este proponia una rebaja mayor que la que señala la comision.»

Habiendo dispuesto el Sr. Presidente que se consultase al Congreso sobre si se suspenderia la discusion, conforme lo habia pedido el Sr. San Juan, y habiéndose acordado que continuase, dijo

El Sr. **LORENZANA**: Apoyando el dictámen de la comision por las sólidas razones que presenta, y por las que expuso el señor preopinante contestando al señor Ochoa, debo, sin embargo, hacer una observacion sobre el término de diez dias que se concede á todos los pueblos que quieran aprovecharse de la rebaja de una tercera parte de la contribucion general en el próximo tercio; y para ello doy como cierto que si el Congreso, aprobando el dictámen, tiene justos motivos para hacer una gracia condicional, tiene tambien toda la firmeza que se requiere para retraerla, no verificada la condicion, y que en su aprobacion se propondrá por objeto el alivio de los contribuyentes, y la pronta recaudacion de caudales.

Es bien sabido que los pueblos menos omisos suelen pagar la contribucion con dos meses de atraso, siendo frecuentemente necesario que un nublado de comisionados salga á causar dietas no pequeñas en sus apremios, ya por la penuria de los tiempos, ya por la costumbre contraida bajo un Gobierno tan absoluto en mandar, como tímido en ejecutar.

No es menos cierto que se necesita tiempo para expedir y circular el decreto á las Diputaciones provinciales, que habrán de reimprimirlo y comunicarlo á los ayuntamientos, hechos los repartimientos, para que éstas corporaciones distribuyan las cuotas que se les carguen á los pueblos ó parroquias comprendidas en su distrito, y para que éstas, hechos los repartimientos de las individuales, nombren colectores, y se principie la

recaudacion, que será más ó menos pesada segun la distancia de contribuyente á contribuyente; debiendo notarse que en los países montuosos distan algunos más de una legua. Luego que esté reunida una cuota parroquial, es necesario llevarla al recaudador nombrado por el ayuntamiento; el cual, aunque muchas sean puntuales, tiene que esperar la reunion de todas, demorándose por la omision de una ó de dos.

Resulta de esto, que aun suponiendo en los contribuyentes el mejor deseo y medios con qué pagar, se ocupará un mes desde la llegada del decreto á las Diputaciones de las provincias hasta la entrega de la contribucion en caja, exceptuándose las más internas de la Monarquía y aquellas en que cada ayuntamiento tiene un solo pueblo; y que por consiguiente, las provincias distantes y cuya poblacion está diseminada, como en Galicia, Astúrias y otras, no podrán aprovecharse de la rebaja que las Córtes tuvieren á bien aprobar, si no se les da un término proporcionado á las distancias, al género de poblacion y al sistema administrativo que por esta razon tienen que seguir en la parte económica.

Si se ha de constituir diferencia en el término que se hubiere de señalar, no se ocultan al Congreso las bases que para ello deben tenerse presentes, ni las reglas que habrán de darse para que en la recaudacion los pueblos puntuales no dejen de aprovecharse de la gracia que se les conceda por la omision.

Por tanto, pido á las Córtes hagan extensivo el término de diez dias que la comision propone, á veinte para las provincias internas, y al de treinta para las demás de la Península.

El Sr. **GASCO**: Si la medida de las contribuciones debe ser las verdaderas necesidades del Estado combinadas con las faltas de los contribuyentes; si toda contribucion que no está contenida dentro de su objeto, deja de ser justa porque no es proporcionada á la posibilidad del que contribuye; y si el tributo que excede á los productos líquidos de la agricultura ó industria de una nacion, es ruinoso, es indudable que toda medida que se dirija á moderarlo y reducirlo, está autorizada por la justicia. Tal es la que en alivio del pueblo propone la comision de Hacienda, excitada por uno de sus dignos individuos. Yo no puedo menos de elogiar y encomiar debidamente su celo filantrópico, y creo que las Córtes no deben retardar ni un momento la aprobacion de una medida tan benéfica y justa. Con efecto, la monstruosa contribucion general del Reino, decretada en el año de 1817, y continuada por decreto de S. M., despues del restablecimiento del sistema constitucional, es tan desproporcionada á la posibilidad de los contribuyentes, que por más esfuerzos que hizo el anterior Gobierno, no ha podido verificar su total cobranza, porque á ella opusieron los pueblos aquella resistencia inerte que resulta de la imposibilidad de satisfacerla, siendo así que no ha habido género de apremio y vejacion que no desplegase para realizar su cobranza. El fruto que han producido sus opresores esfuerzos, ha sido el convencimiento de que es efímero todo sistema de contribuciones que no es proporcionado á las facultades del que contribuye. La contribucion general del Reino, en que equivocadamente se ha pretendido encontrar analogía con el sistema constitucional, no solo es excesiva en su cuota, sino que es mucho más ruinoso por el detestable método que se adoptó para su distribucion y recaudacion. La muchedumbre de inútiles juntas que para realizarla se establecieron; el empeño de formar inmetódica é inoportunamente una estadística que debia

haber precedido á la imposición; el número indefinido de comisionados enviados con el objeto en la apariencia de reconocer el estado del catastro, promover su ejecución y activar la cobranza de la contribución, pero realmente dirigidos para vejear los pueblos con las dietas, y el cohecho de muchos que labraron su fortuna á costa de la mentida protección que á los mismos pueblos les vendieron; la repetición frecuente de ruinosos apremios y molestos verederos; las ejecuciones, y todos los demás secretos de que se sirvió la codicia del Gobierno para saciar su hidrópica sed de dineros, agobiaron y estenuaron de tal manera los pueblos, que no habría sido posible calcular la que hubiera sido su suerte si no hubiese aparecido en el horizonte español el astro benéfico de la Constitución. A su luminosa y consoladora presencia, el pueblo oprimido en la miseria, y envilecido en la ignorancia, abrió su corazón á la dulce esperanza de ser aliviado en su lamentable situación. Esta esperanza llegó á ser posesión, cuando el actual Gobierno, por un acto de justicia le perdonó la mitad de sus atrasos; y aunque en la misma orden se cometió, en mi concepto, un error, cual fué el de declarar nulo el repartimiento de la contribución, ejecutado en 1819, mandando que entre tanto que las Diputaciones provinciales lo rectificaban y ultimaban, se estuviese al que se practicó en el año de 1817, para el que sirvió de base el valor de las rentas provinciales encabezadas y administradas, aumentando así el estado de embrollo y confusión en que estaba y estará siempre la absurda contribución general, los pueblos no dejaron de apreciar esta consideración del Gobierno.

Persuadidos desde entonces más y más de que las Cortes, ó extinguirían la contribución adoptando otra más proporcionada, ó la moderarían, han visto correr un mes sin que se haya realizado tan justa esperanza; y aunque no se puede negar que ya se ha hecho sentir en la Nación la benéfica influencia del sistema constitucional y de la existencia de las Cortes, la mayor parte de nuestro pueblo, á cuyo alcance no están ni las bellas teorías, ni el inestimable beneficio de la Representación nacional, ni la admirable economía y estructura de la ley fundamental, no conoce ni desea acaso por ahora más ventaja que el alivio de contribuciones. En el estado de ignorancia á que le condujeron los que habían fundado su usurpado poder y su patrimonio en la falta de ilustración, ni conocerá ni apreciará los inestimables beneficios que le ofrece la Constitución, y por más que se le preconicen, siempre preguntará: «y qué, ¿pagaré menos contribución? ¿Podré satisfacerla sin volver á ver la inmensa turba de verederos, comisionados y juntas, que han sido las manos intermedias con que se me ha oprimido? ¿Volveré á presenciar el escandaloso espectáculo de ver devoradas mis escasas cosechas por la voraz langosta de la Hacienda pública, ó por mejor decir, por la rabiosa sed de oro que aquejaba á los que asediaban el Trono? ¿Volveré á ver embargados y puestos en almoneda pública mis animales domésticos, y hasta los miserables andrajos con que cubría mi desnudez y desabrigo, para satisfacer, no los gastos legítimos de un Gobierno protector, sino para apagar la insaciable codicia de los depredadores, que sobre la dilapidación del patrimonio público y sobre mi ruina levantaban el edificio de su rápida y escandalosa fortuna? Pues si esto ha de suceder, si el Gobierno constitucional no ha de mejorar mi dura suerte, aliviándome el peso enorme de los tributos que me agobian, nada me importa su estabilidad ó su trastorno, su reposo ó sus convulsiones.» No son

solo estas justísimas consideraciones las que deben determinar á las Cortes á aprobar el sabio dictámen de la comisión de Hacienda; otros motivos de justicia lo exigen también.

La nueva existencia que ha adquirido el Estado, ha cambiado su administración. En virtud de ésta, los pueblos satisfacen un género de contribuciones enteramente distintas y separadas de la general. En esta se hallaban comprendidos todos los gastos de la administración pública, al paso que según el sistema constitucional, hay necesidades generales que debe cubrir la contribución general, y necesidades provinciales que deben llenar los caudales ó fondos públicos de los pueblos después de satisfechas completamente las municipales. Las cargas, pues, de las provincias y que las mismas deben satisfacer además de la contribución, son, según la ley de Tribunales de 9 de Octubre, la dotación de los juzgados de primera instancia en todos sus partidos, los gastos de las Diputaciones provinciales según el reglamento de 23 de Junio, las dietas y gastos de las Cortes y sus Diputados; y si se hubiesen de llevar á cabo las órdenes del Gobierno, los sueldos y gastos de los jefes políticos y sus subalternos. Reunidas estas sumas, deben producir una cantidad que, si no excede, al menos importa tanto como la tercera parte de los dos tercios de la contribución general. Es verdad que se dirá que aunque estos gastos los satisfacen los pueblos, no es á costa del caudal de los contribuyentes, sino del sobrante de sus propios y arbitrios; pero también lo es que algunas provincias no tienen estos fondos, los de otras son tan menguados que no son suficientes á cubrir parte de las necesidades municipales, y que si hay alguna que los tenga, no le quedarán muchos sobrantes. Esto, que solo podrá parecer paradoja á los que no conozcan el estado de nuestros pueblos, se hará una verdad evidente si se reflexiona que la guerra de seis años en que hemos estado envueltos por sostener la independencia, y los sucesos varios de los otros seis hasta el día, han consumido ó inutilizado los propios y arbitrios de los mismos pueblos. Si no temiese abusar de la condescendencia de las Cortes, haría evidente esta verdad con una multitud de hechos y observaciones que lo acreditasen; pero persuadido de que las Cortes conocen mejor que yo el estado de nulidad de los propios de los pueblos, ¿quién satisfará los gastos provinciales de que he hecho mérito? La inagotable mina de arbitrios ruinosos que siempre estuvo abierta en el régimen arbitrario, se ha cegado ya, y á falta de ella no les queda otro recurso á los pueblos que el de proceder á un repartimiento entre vecinos para cubrir las cargas provinciales. Estas, como he dicho, importarán acaso tanto ó más que la tercera parte de los dos tercios; y hé aquí donde hay una razón ó motivo de rigurosa justicia para acceder al dictámen de la comisión de Hacienda. Las Cortes no pueden desentenderse de ella, si no quieren hacer de peor condición á los pueblos bajo el sistema constitucional, que bajo el gobierno arbitrario, como lo serían si sobre la contribución general se les obligase á pagar sus gastos provinciales. Las Cortes, pues, en aprobar el dictámen de la comisión no dispensan en cierta manera un alivio, no ejercitan un acto de beneficencia, sino de justicia; porque al fin lo que viene á resultar es que los pueblos quedarán en el mismo estado: á no que, en atención á que en la contribución general estaban comprendidos todos los gastos de la administración, quieran ampliar su resolución á mayor cantidad que la tercera parte, ó mandar que los gastos y dotación de las autoridades locales y de la re

presentacion nacional se paguen de la misma contribucion general.

Otra ampliacion ó extension quisiera yo que diesen tambien las Córtes al dictámen de la comision, y en la que desearia que entrasen los señores de la misma, á saber: que la gracia ó alivio de la tercera parte de los dos tercios de contribucion se extendiese á Madrid y demás capitales y pueblos en que se conserva el sistema de puertas; sistema que solo pudo saber combinar con el de contribuciones directas, el que en las mismas autorizó los estancos de ciertos géneros, bajo el nombre de puestos públicos. Las razones de justicia en que se funda este mi deseo son bien óbvias, y no hay un motivo para dejar á unos con la insoportable carga de las puertas, solo porque pagan á costa de su alimento y su vestido, lo que los demás satisfacen de un modo más determinado, directo y conocido. Al mismo tiempo que se decretó la contradictoria y nunca vista contribucion general, se formaron nuevos aranceles para la cobranza de derechos de puertas. Escusado será decir que no presidió á la tarifa ó designacion de derechos la compasion ó el deseo de aliviar á las poblaciones en que se conservó el bárbaro y destructor sistema de rentas provinciales. El arancel se resintió de la codicia con que estaba marcado todo el sistema de contribuciones, y aún se continúa cobrando segun él una contribucion horrorosa sobre el trigo, cebada, vino y otros artículos de consumo necesario, en cuya compra regularmente van embebidos: resultando de aquí que en la adquisicion de sus alimentos pagan Madrid y demás capitales una contribucion indefinida á costa de su comida, que por muy pequeña que quiera aparecer por lo paulatina é insensiblemente que se paga, nunca será menor que la que satisfacen los pueblos, á quienes se ha cargado de una manera directa. Seria interminable si hubiese de producir todos los motivos de justicia que hay para que se haga extensiva la gracia á todos los pueblos generalmente; lo que podrá verificarse mandando que se reduzcan los derechos de puertas de aquí en adelante á las dos terceras partes de la tarifa ó arancel que rige en el dia. Esta medida justa en que se iguala al hombre del campo con el de la ciudad; al labrador, al artista y al comerciante con el empleado, al militar y demás que habitan en las capitales, sembrará en el corazon de todos el amor á la Constitucion; creará en su apoyo la fuerza moral é irresistible de la opinion, y precisará á la gratitud á que derrame sobre las Córtes bendiciones sin número por el interés que manifiestan en la suerte de los pueblos. Pondria aquí término á la molestia que estoy causando á las Córtes si no creyese conveniente deshacer algunas equivocaciones, que en mi juicio se han pronunciado. Se ha dicho que la medida propuesta por la comision favorece á los pueblos que por la moderacion de su cuota pueden satisfacerla el dia señalado, al mismo tiempo que perjudica á los que se hallen imposibilitados de pagar. Yo confieso que veo el beneficio de los primeros, pero no el perjuicio de los segundos. Si un acreedor tuviese tres ó cuatro deudores, y á todos les prometiese reducirles la deuda, siempre que le pagasen en el término de veinte ó treinta dias, y dos lo verificasen porque pudiesen, y el otro no, ¿se podria decir por esto con justicia que el beneficio que reportaban unos era en perjuicio del otro? ¿No es esto decir que porque no se puede hacer á todos capaces del beneficio, no se conceda á la mayor parte? La injusticia y perjuicio, si lo puede haber, no está en la medida propuesta por la comision. Esta medida, en que se ha procurado conciliar el interés de la Hacienda

con el alivio de los pueblos, en nada altera ni empeora el estado de los que no pueden pagar, ni por ella se pretende inclinar á las Córtes á la aprobacion irrevocable de la contribucion general. Las Diputaciones provinciales quedan expeditas para verificar la rectificacion de la contribucion, segun está mandado por el Rey.

Se ha dicho tambien que la medida es indecorosa al Gobierno, y verdaderamente que yo no puedo encontrar en ella esta falta de decoro. El Gobierno mismo la ha propuesto á las Córtes, y á no ser que se quiera caracterizar de indecoroso el ejercicio de la beneficencia, no sé cómo pueda ser poco decorosa esta medida al mismo que la ha solicitado. El Gobierno sin duda ha conocido que debia á los pueblos este acto de justicia; y como por sí no podia ejecutarlo, ha acudido á las Córtes en solicitud de él. El Gobierno conoce la falta de justicia de que adolece esta contribucion, y ha querido en cierto modo enmendarla proponiendo á las Córtes este alivio en favor del pueblo. El Gobierno está persuadido de los errores de la contribucion general, y ha querido disminuirlos por medio de la gracia que ha propuesto á las Córtes; y en que estas la aprueben no puede haber ninguna falta de decoro. Lo que seria seguramente indecoroso para el Gobierno es si, conociendo la injusticia y los errores de la contribucion, los hubiese ocultado á las Córtes, y así para estas, como para él y la comision de Hacienda, es decorosísimo que se haga esta gracia, y se conceda este alivio al pueblo. Así que no puedo menos de pedir á las Córtes que se acceda en un todo al dictámen de la comision, ampliándole á Madrid y demás capitales y pueblos donde por desgracia se conservan los derechos de puertas en los términos de que queda hecho mérito.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: No puedo menos de aprobar el dictámen de la comision, porque á mi entender es arreglado á la justicia y á la equidad. Es menester que no confundamos esta medida, que es, digámoslo así, del momento, y para remediar en parte el grave mal que oprime á los pueblos, con las que deberán tomarse cuando se trate de establecer la contribucion que deban pagar para cubrir los gastos del Estado. No hallo tampoco que sea esta medida indecorosa al Gobierno; porque si se tratase de una contribucion impuesta durante el régimen constitucional, seria un paso indecoroso tener que disminuirla, porque manifestaria que se habia impuesto sin tener presentes las razones de necesidad y de justicia que deben presidir para imponer cargas á los pueblos, ó que se habia omitido tomar todos los datos y precauciones posibles para repartir con igualdad su peso. Pero la contribucion de que se trata fué impuesta por el Gobierno del año 817; contribucion que, como se ha manifestado, además de ser desproporcionada al estado de pobreza y aniquilamiento en que se hallaba la Nacion, tiene tambien la falta de no estar fundada en datos estadísticos, sin los cuales no puede hacerse ni con mediana exactitud el repartimiento de ninguna contribucion. No se trata, pues, ahora sino de remediar un mal ya hecho y una injusticia cometida, y de aliviar en lo posible á los pueblos de un gravámen tan pesado y ruinoso. Tenemos además la ventaja de que el Gobierno, que en materia de contribuciones debe tener la iniciativa, propone esta rebaja. Tenemos tambien que, segun se ha manifestado, la masa de la Nacion no puede pagar el total de esta contribucion, y que, por lo tanto, hasta la misma necesidad exige que adoptemos esta medida de alivio y de consuelo. Así, cuanto se diga en punto á la injusticia, desigualdad y demás defectos de esta contribucion, es á mi entender inútil; porque su-

puesta su anterior desigualdad, es claro que quedará la misma relativamente de un pueblo á otro: pero ¿no se hará menos gravosa y destructiva rebajando á entrambos la tercera parte? Si un pueblo, por ejemplo, paga 30 de contribucion, debiendo pagar más respecto de otro pueblo miserable que paga 10, es claro que habrá en ello una injusticia: pero si al primer pueblo se le rebaja á 20 la contribucion, y al segundo se le rebaja igualmente la tercera parte, aunque quede la injusticia en la misma razon, ¿no logrará el pueblo infeliz algun alivio en su pesada carga? El Sr. Ochoa ha esforzado más su argumento diciendo que si se da este premio de rebajar la tercera parte de contribucion á los pueblos que la paguen hasta 30 de Setiembre, resultará que los más ricos podrán aprovecharse de esta ventaja, quedando privados de ella los más pobres y necesitados. Pero pregunto yo ahora: si esos pueblos pobres no pueden disfrutar el beneficio que se trata de concederles, por no poder pagar ni los dos tercios de contribucion, ¿cómo podrán pagar el total? Aun cuando la ventaja de la disminucion de contribucion que se concede á todos los pueblos en general, sea mayor respecto del que tuviere mayor facilidad en pagarla, no por eso deja de ser beneficiosa á todos, ni me parece acertado que por no hacer un bien mayor á los pueblos más ricos completemos la ruina de los más pobres, debiendo añadir á esta reflexion otra á mi entender bastante exacta. El pueblo rico que supuse pagaba 30 de contribucion, y deberá ahora pagar solamente 20, lo hará en uno y otro caso con una parte de sus productos, sin tocar á su capital, sin lo cual no puede suponersele en un estado de prosperidad y de desahogo para el pago de contribuciones. El pueblo miserable, al pagar 10 de contribucion, se está arruinando y destruyendo su capital mismo; pero rebajándole el tercio, ¿no es probable que grave solo sobre sus productos el peso de la contribucion? No hallo tampoco que sea indecoroso al Gobierno actual el hacer esta rebaja, porque el hacerla es lo mismo que decir á los pueblos: «Las Cortes, apenas reunidas, han tratado de hacer la disminucion posible en la contribucion, aliviándoos por el pronto de una carga superior á vuestras fuerzas, ínterin establecen el sistema que más convenga, corrigiendo los desaciertos anteriores.» Así verán esos mismos pueblos la diferencia que hay entre un Gobierno arbitrario, poco cuidadoso de su suerte, y el régimen constitucional, en que, fiada la imposicion de contribuciones á sus mismos representantes, nunca pueden ser dictadas sino por la necesidad y la justicia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision, con la adición siguiente del Sr. Lorenzana:

«Que el término dado para que los pueblos se aprovechen de la tercera parte de la contribucion general en el próximo tercio, se extienda al de un mes.»

Hizo á continuacion el Sr. Cano Manuel la siguiente indicacion:

«Que las Cortes resuelvan si á los pueblos cuyos vecinos manifiesten que no pueden pagar en dinero, pero sí en granos, se les deba admitir este ofrecimiento para que gocen del beneficio propuesto por la comision.»

Apoyóla el Sr. *Cano Manuel* en las obligaciones y gastos que en la estacion actual ocurrían á los labradores, quienes con más facilidad pudieran pagar en grano que en dinero.

Opúsose el Sr. Conde de *Toreno* á que la indicacion se admitiese, manifestando que además de lo que disminuiría esta forma de pago las cantidades con que conta-

ba el Gobierno, los estorbos que encontraría en realizar semejante contribucion, las manos que habría que emplear, los fraudes y monopolios á que daría lugar este nuevo sistema de contribuciones, la diferencia del precio de granos de una provincia á otra, y otras mil dificultades é inconvenientes, harían acaso inútil la contribucion, sin contar con los gastos que originaría. De la misma opinion fueron los Sres. *Sancho* y *Moscoso*, añadiendo este último que semejante medida, además de ser ruinosa para los pueblos, la sola necesidad de establecer almacenes bastaba para manifestar sus graves inconvenientes.

Se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del Sr. Cano Manuel, al paso que no fué admitida á discusion la siguiente del Sr. *Victorica*:

«Pido que á las islas Baleares, por su situacion en cierta manera ultramarina, y por la peste que las aflige, se les conceda la rebaja de la contribucion, señalando un término más largo dentro del cual deban pagar para gozar del beneficio.»

Tampoco se admitieron á discusion las siguientes:

Del Sr. Garcia.

«¿Qué deberá hacerse con los pueblos que no pueden pagar sus contribuciones en el término prefijado? Si en este caso no gozarán del beneficio de la rebaja de la tercera parte de contribuciones.»

Del Sr. Gasco.

«Pido que la medida que ha propuesto la comision de Hacienda, y han aprobado las Cortes, sea extensiva á Madrid y á las demás capitales, rebajando los derechos de entrada á las dos terceras partes de la cuota que ahora se designa en las tarifas ó reglamentos que rigen en la actualidad.»

Al mismo tiempo que no se admitieron á discusion las dos anteriores indicaciones, se aprobó la siguiente

Del Sr. Diaz de Morales.

«Que la medida de rebaja propuesta por la comision á favor de los pueblos colectivamente, se extienda á cada contribuyente que en particular haya satisfecho su cuota, para que de este modo la morosidad de uno solo no pueda perjudicar al mayor número de vecinos que anticipen el pago.»

Procedióse á discutir el proyecto de reglamento sobre Milicias Nacionales, señalado para este día (*Véase la sesion de 4 del actual*), y leído el art. 1.º, dijo

El Sr. **RAMONET**: Observo que en este artículo se comprenden todos los españoles sin distincion de edades, y por consiguiente se encuentran tambien llamados á hacer el servicio de la Milicia Nacional los individuos que deberian componer parte del ejército, y aun de la Milicia local ó sea permanente. El objeto veo muy bien que es el generalizar un servicio tan importante, como que es el que debe conservar la tranquilidad pública, y afianzar la observancia de las nuevas instituciones; pero me parece que podia fijarse una edad media para no tocar los inconvenientes que preveo: por ejemplo, existe un reglamento, no me acuerdo de qué fecha, en que eran llamados para entrar en la Milicia Nacional desde la edad de 30 á 50 años; edad que juzgo por la más propia al efecto, reservando á los demás para el ejército. El hom-

bre á los 18 años se halla en la mejor disposicion y robustez, y más capaz de hacer un servicio activo, cual es el del ejército; y por eso opinaba yo que debía reservarse la primera juventud á este fin, dividiendo el servicio en dos clases, que lo fueran de mayor y menor actividad, y dedicando á la primera los de 20 á 30 años, quedando para la segunda los de 30 á 50. De lo contrario, ¿con quién se cuenta para reemplazar al ejército y constituir la Milicia permanente? También quisiera se dijese que todo español estaba obligado á *inscribirse* en la Milicia, en lugar de á *servir* en ella, porque de este modo se llenaban los dos objetos de poder aplicar á cada uno de los servicios el que fuese más apto para desempeñarlo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Aseguro que no he comprendido el fundamento del reparo ú objecion del señor preopinante, porque no alcanzo lo que tenga que ver el ejército permanente con la Milicia Nacional. El artículo del reglamento dice que todo español está obligado al servicio de la Milicia Nacional; pero ¿quedan por eso excluidos de servir en el ejército? Se llama á la Milicia á todos los individuos desde la edad de 18 años hasta los 50; y ¿quién duda que en ellos están comprendidos los que deben entrar en el ejército? De ningún modo perjudica lo uno á lo otro; y además es también cierto que los de 18 años podrán aun en la misma Milicia destinarse á las mayores fatigas, guardando proporcion con la robustez de las personas.

La comision ha tenido muy presente que debía empezar á incluir á los de 18 años y no á los de menor edad, así porque no serian aptos para toda clase de servicio, como porque ha considerado que hasta aquella pueden muy bien iniciarse en los principios que deben constituir sus carreras respectivas, y hubiera parecido injusto privarles de la que cada uno abrazase. Por lo demás, no queda duda alguna en que la Milicia Nacional es el depósito de los que deben salir para el ejército y milicia permanente.

El Sr. **ZAPATA**: Me parece que donde dice «todo español,» debería decir «todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos.»

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Todo español no es ciudadano, porque para que lo sea es necesario que haya salido de la patria potestad, que tenga casa abierta ó destino útil y conocido. Yo creo que la comision habrá dicho «todo español,» porque esta Milicia, en donde habrá toda clase de armas, se hallará dispuesta cuando llegue el caso de pasar á los cuerpos activos, para recibir con más facilidad la continuacion de la educacion militar; además de que toda la Europa tendrá respeto á una Nacion en que todos sus individuos son militares.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 1.º

Leído el art. 2.º (*Véase la sesion del día 4*), tomó la palabra y dijo

El Sr. **SANCHO**: Convengo con el dictámen de la comision en todas las partes del artículo, y solo haré algunas reflexiones sobre el modo con que se halla extendido. Dice así: «No se admiten al servicio de la Milicia Nacional los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano por las causas que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitucion.» Hay muchos que á la edad de 18 años no han adquirido los derechos de ciudadano, y no puede por lo mismo llegar el caso de decirse que los han perdido ó los tienen suspensos; y siendo el objeto de este artículo excluir de la Milicia

aquellos en quienes la Nacion no debe depositar las armas por no merecer su confianza, resultaria, segun se halla el artículo, que serian admitidos algunos que tuviesen tachas, como sucederia al hijo de familia que hubiese sido procesado criminalmente; por lo cual me parece que pudiera decirse «que quedan excluidos los españoles en quienes concurren las tachas por las que se suspenden los derechos de ciudadano.»

Segunda reflexion: la voz *jornalero* me parece muy indeterminada. El objeto de la comision es exceptuar á los trabajadores del campo, á los peones de albañil y á otros cuyo jornal solo representa el trabajo material del día, pero no á aquellos cuyo jornal representa además el rédito del capital que costó el aprendizaje. Es decir: un maestro carpintero que tiene casa abierta no es jornalero, pero lo es su oficial: un cajista de imprenta que en estos tiempos gana 4 ó 5 duros diarios, es jornalero, y tiene más proporciones que un maestro zapatero de un pueblo, que acaso gana escasamente para comer; y así, me parece que para poner el artículo más claro debiera decir: *mero jornalero*.

No me opondré á que los profesores estén exentos; pero si alguno quisiese servir, digo que debiera permitírsele, y al efecto hallarse extendida la última parte del artículo sobre estas ideas.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La comision ha creido que no se necesitaba tanta explicacion para manifestar quiénes no debian ser milicianos; porque si no puede serlo el que siendo ciudadano perdió estos derechos, ¿con cuanta más razon el que todavía no los ha adquirido y se halla en el caso que previene la Constitucion? Pasemos ahora á las otras dos reflexiones. Se excluyó á los jornaleros, y es bien clara en castellano la significacion de esta palabra *jornalero*, á la que solo podria añadirse el adjetivo de *mero* ó *puro*, sin que por eso se aclarase el concepto; y se les excluyó por las circunstancias del tiempo, que no hay necesidad de referir. En cuanto á empleados, se trató de evitar que se repitiese el caso de un hospital cuyos domésticos quisieron servir en la Milicia desatendiendo el cuidado de los enfermos, y costó mucha dificultad y dinero el encontrar otros aptos para reemplazarlos. Con el servicio de la Milicia muchos funcionarios públicos olvidan su deber, y se pierde más en ello que pudiera utilizarse.

El Sr. **CORTÉS**: Dice el art. 2.º «que no se admitirá al servicio de la Milicia al que haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano.» Una de las causas por que se suspenden, es por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido; y hay muchos hombres en España que no son malos, ni mal entretenidos, ni criminales en su conducta, pero nada hacen, siendo por su ociosidad un peso para su familia y para la sociedad entera; y en mi entender, si no tienen mala conducta, ningunos más aptos para el servicio, pues nada tienen que hacer. Bien conozco que las armas que han de conservar el orden y la tranquilidad interior no deben ponerse en manos criminales; pero los hombres de que trato no son ni buenos ni malos, á no ser que sean lo último porque no hacen bien alguno; y opino que deben ser incluidos en la Milicia.

El Sr. **QUIROGA**: Quisiera saber qué clase de hombres es de la que ha hablado el Sr. Cortés, que ni tienen ejercicio conocido, ni son vagos, ni hijos de familia, ni padres, ni se pueden definir sino como unos entes de razon, que seguramente no están á mi alcance.

El Sr. **MEDRANO**: Poco añadiré á lo que ha contestado el Sr. Romero Alpuente. Limitándome al reparo

que ha puesto el Sr. Cortés, diré que la comision, cuando trató de excluir á los que tenían suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano, fué porque creía que no eran dignos de llevar las armas para la defensa de la Pátria. La comision vió lo que previene el artículo de la Constitucion en el párrafo cuarto, y no tuvo más que hacer, ni tenía necesidad de haber expuesto las razones de por qué lo hizo, pues estaba prevenido en la ley fundamental.»

Habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, y resuelto por la negativa, continuó la discusion, diciendo

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): Es un principio de que ninguno podrá desviarse sin error, que la Milicia Nacional tiene por objeto de su instituto la conservacion del orden público, y que por consiguiente deben ser llamados á ella todos los españoles. Por eso no veo yo la razon para que se consideren excluidos los que se hallan suspensos de los derechos de ciudadano. Hay en la Nacion un crecido número de españoles deudores á los fondos públicos, y no por eso dejan de ser hombres arraigados en sus respectivos pueblos, y á quienes los atrasos en sus cosechas ú otras causas, quizá inculpables, los han puesto en el descubierto de que se les acusa; y cuando quieran considerarse poco dignos de merecer la confianza, vendría á dárseles un premio con la exclusion que se les hace.

Quisiera tambien que se tuviese presente que en el reglamento solo se excluye en la clase de eclesiásticos seculares á los ordenados *in sacris*, cuando hay otros muchos que aunque lo sean solo de órdenes menores, sirven á las iglesias en clase de capellanes, ú obtienen beneficios con cargas de asistencia. Estos gozan del fuero, y pudieran perderle; tanto más que en el ejercicio de sus funciones pudiera haber efusion de sangre ó muertos; y por consiguiente, opino que deben del mismo modo ser exceptuados.

El Sr. **LOSADA**: Opino en un todo por el dictámen de la comision, sin que se me ocurra idea alguna nueva para impugnar á los que se oponen, porque creo se hallan contestados sus reparos por los señores de la misma. Sin embargo, debo decir que los individuos citados por el Sr. Cortés, de cualquiera manera que se consideren, no dejan de hallarse en la clase de ociosos y verdaderos vagos, que permitidos en la Milicia, no servirían para otra cosa que para fomentar el desórden. La Milicia debe ser el cuerpo donde se halle depositada la confianza de los españoles; ¿y qué sería de ella, si la hubieran de componer personas sin ocupacion, y por consiguiente destituidas de moralidad? Esos hombres que para nada sirven, deben ser desterrados de una nacion que debe hacer consistir su felicidad en el asiduo trabajo é industria de sus hijos. Soy, pues, de parecer que debe aprobarse el dictámen de la comision sin variarlo en cosa alguna.

El Sr. **CANABAL**: El Sr. Sancho me ha prevenido en cuanto tenía que decir, porque las personas de que ha hablado, si se exceptúan genéricamente, habrán de rebajar una gran parte de la Milicia Nacional; y creo por eso muy justa la distincion de clases en los jornaleros, considerando yo á los unos como que disfrutan un jornal ó señalamiento cierto y determinado, y á los otros que lo adquieren precariamente y sin seguridad. Por eso me parece que cuando se dice en el artículo que son exceptuados los jornaleros, se añadiese la palabra *precarios*.

El Sr. **VILLA**: Es necesario tener presente que la

Milicia Nacional es el plantel para el ejército y la otra milicia llamada permanente, en la cual deberán entrar los jornaleros y algunos otros de los exceptuados segun sus clases; y por esa y otras razones, los ha exceptuado la comision en el presente reglamento. Entre las que ha tenido, no es la de menor entidad la de seguir el espíritu y aun la letra de la Constitucion, que previene que la Milicia Nacional sea conforme y arreglada á la poblacion, lo cual no podría verificarse si se hubiesen de comprender aquellos; sin que por eso deje yo de convenir en que por jornaleros se entienden los que ganan lo preciso para su sustento diario y el de sus familias.

El Sr. **QUIROGA**: No conozco esa clase de jornaleros; y si los hay, serán en tan corta porcion, que no creo excedan de 30 ó 40, número bien pequeño para que por ellos se hubiese de hacer una clasificacion.

El Sr. **GASCO**: El art. 362 de la Constitucion dice: «Habrà en cada provincia cuerpos de Milicias Nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas con proporcion á su poblacion y circunstancias.» El artículo 1.º del reglamento que se acaba de aprobar: «todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos está obligado al servicio de la Milicia Nacional.» Del contesto de ambos artículos resulta que no es necesaria la calidad de ciudadano para servir en la Milicia. La Constitucion dice que los *habitantes*; y el reglamento que *todo español*: de que infero que el presente artículo 2.º se halla en contradiccion con los anteriores citados, y que el llevarlo á efecto seria abrir una puerta para que se libertasen muchos de la Milicia, aunque no se hallen exceptuados. Por ejemplo, no hay cosa más sencilla que el contraer alguna pequeña deuda con los fondos públicos, y de este modo ponerse á cubierto de un gravámen, sin que por eso se comprometa el honor ni la reputacion del individuo. Se ha dicho que la Milicia Nacional es el plantel de donde deben salir los reemplazos del ejército y de la milicia permanente; y yo quisiera que en modo alguno se mirase bajo este aspecto, que sin duda se hará odioso á los pueblos, y no tendrá acogida en ellos, respecto á que no podrán olvidar que en todas ocasiones se ha convertido el reemplazo del ejército en un manantial de persecuciones. Decir que es el plantel, es lo mismo que pretender sembrar la desconfianza y el horror.

Creo tambien insuficiente el artículo en la parte que trata de los exceptuados por impedimento. Dice así: «y estarán exceptuados además los que por impedimento físico *visible ó notorio* se hallen imposibilitados para el manejo de las armas.» Nadie desconoce que hay tambien cierta clase de *impedimentos ocultos* que deben dar lugar á la excepcion, como que no imposibilitan menos el hacer el servicio, y solo podrá exigirse que se califiquen competentemente por medio de reconocimiento de facultativos, ó por cualquiera otro que se adopte. Dice el artículo que serán exceptuados los jornaleros; y he oido limitar y dar amplitud respectivamente á esta clase del Estado. Yo tengo por jornaleros á dos clases de individuos: unos que están asalariados en los oficios y artes, y otros que están destinados al servicio de particulares: los primeros creo que deben ser exentos de la Milicia; pero no así los segundos. Ultimamente, tambien he oido decir que no son ciudadanos los españoles si no han llegado á la edad de 25 años: esta es una equivocacion, que no sé de dónde se ha sacado. Muy en buen hora que se exija esta condicion, entre otras, para ser nombrado Diputado á Cortes, para individuos de Diputaciones provinciales, para empleos municipales y para otros diver-

los destinos, pero en modo alguno para ser ciudadano y para tener opción al voto en las elecciones. Por todo, opino que vuelva el artículo á la comision para que lo rectifique.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: No veo un motivo de necesidad para que vuelva el artículo á la comision. Se ha dicho que es muy fácil contraer una deuda con un pósito para libertarse de la Milicia: que el decir que ésta sea el plantel del ejército, será darle un aspecto odioso: que los ordenados aunque no lo sean *in sacris*, como hagan servicio de capellanes ó tengan asignacion en las iglesias, deben ser exceptuados, y que no deben excluirse todos los jornaleros. Y yo respondo que si hay algunos que se atrevan á perder los sagrados derechos de ciudadanos por excusarse de un servicio á que los llama la Pátria, y si es mirado este sistema con odiosidad, debemos desesperar de nuestra causa; pero no sucederá así, y por el contrario, opino que dentro de poco seremos como los romanos, que tenian por más sencilla la pena de muerte que el destierro. Hasta ahora no hemos disfrutado derechos ni otro goce alguno: ahora todo lo tenemos para la plenitud de nuestra dignidad. ¿Y cómo no se ha de querer la gloria de pertenecer á la Milicia? ¿Cómo se han de encontrar hombres dispuestos á contraer una deuda vergonzosa para evitar esta honra? Si por desgracia no tuviesen lugar estos sentimientos, las Cortes adoptarán medidas que reduzcan á cada uno al cumplimiento de su deber.

Los ordenados de menores grados, y beneficiados con asignacion, de que hay pocos, ¿por qué se han de excluir del servicio de la Milicia? Aunque gocen el fuero en los casos que les corresponda, ¿será motivo para evitar un servicio de esta clase? Si se hubiesen de exceptuar por ello, se multiplicarian las excusas, pues sabemos la facilidad con que se funda un patrimonio ó se establece una capellanía laical. No hay temor de que se constituyan en irregularidad, ni se perjudique el fuero ni el cánón. No hay tal irregularidad ni contradiccion con el fuero: esta es una verdad práctica. Además de que creo no habrá necesidad de causar muerte alguna en la Milicia, pues el objeto de ella es contener los desórdenes, y es regular no se encuentre en el caso de verter sangre. Por último, el jornalero por cualquier aspecto que se mire, si depende del jornal, siempre es jornalero y está lleno de miserias, mientras no se aminoren las fiestas que abundan tanto en España y lo constituyen infeliz.

El Sr. **GOLFIN**: Apruebo la idea de la comision, y creo que sus dignos individuos han satisfecho los reparos que se han puesto al artículo; pero sin embargo, quisiera que en conformidad con sus intenciones de dar honor al cuerpo de la Milicia Nacional, estuviese concebido dicho artículo con alguna más claridad, para lo cual bastaría adoptar las indicaciones del Sr. Sancho, pues ellas propenden á la distincion y decoro de la misma Milicia. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Gasco, de que habrá personas que contraigan deudas con los fondos públicos para evitar el servicio, no puede caber duda que semejantes personas no deben ser admitidas, ni se pierda cosa alguna en que no lo sean.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Como de la comision, debo decir que no encuentro reparo en admitir las observaciones del Sr. Sancho, porque se hallan conformes con el espíritu que nos propusimos en el artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion por partes del art. 2.º, que fué aprobado en todas ellas.

El Sr. García hizo la siguiente indicacion, que no se admitió á discusion:

«Todo tonsurado ú ordenado de menores, que tenga las calidades que exige el Santo Concilio de Trento para gozar del fuero eclesiástico, confirmadas por la instruccion del Sr. D. Felipe II, deberá estar exento del servicio de las Milicias Nacionales, como los ordenados *in sacris*.»

Hizo el Sr. Gasco la siguiente indicacion:

«Pido que la excepcion concedida á los que por impedimento físico visible son inhábiles para el servicio, sea extendida igualmente á los que se hallan en igual caso ó clase por impedimento oculto.»

Fundó el Sr. Gasco esta indicacion en que, si el objeto de la Milicia era el que se hiciese el servicio contribuyendo á conservar la tranquilidad pública, parecia ridiculo admitir hombres que no pudiesen prestar aquel servicio. Apoyó la adiccion el Sr. Lopez (D. Marcial) diciendo que estaba fundada en el derecho natural, y que no habia inconveniente en que un facultativo reconociese á esa clase de individuos para asegurarse de su imposibilidad. El Sr. Sanchez Salvador opinó que, siendo el servicio de la Milicia local poco fatigoso, no era necesaria tanta escrupulosidad como en el ejército permanente; y que además, aunque en los inútiles no apareciesen á primera vista sus defectos, se sabrian inmediatamente que un físico los reconociese. Sostuvo el señor Medrano que el artículo estaba bastante claro; añadiendo despues de haberle leído, que tratándose de los notoriamente inútiles para el servicio, estaban comprendidos en él los que tenian defectos ocultos, y que el no haberlo expresado la comision, habia sido con el objeto de evitar las juntas de reconocimiento. De la misma opinion fué el Sr. Serrallach, añadiendo que la adiccion del Sr. Gasco estaba embebida en el mismo artículo que se discutia.

Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor Gasco no fué admitida, aprobándose en seguida la del Sr. Villanueva, reducida «á que quedasen exceptuados los maestros de latinidad que enseñan en las escuelas públicas aprobadas.»

No se admitió á discusion otra indicacion del señor Freire para que «se exceptuasen de la Milicia los abogados.»

Los Sres. Moreno Guerra y Diaz Morales hicieron la siguiente:

«Que á los exceptuados que quieran ofrecerse voluntariamente se les admita al honroso servicio de la Milicia Nacional.»

Leida, dijo.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Presento esta indicacion porque supongo que podrá haber muchos que quieran servir á la Pátria aun cuando por otra parte tengan motivos justos que los exceptúen. Pregunto tambien si en los funcionarios públicos se incluyen los jefes municipales.

El Sr. **DOLAREA**: Me parece que esta indicacion es muy propia y justa, á lo menos en gran parte. Todo español está obligado á servir á la Pátria, y para esto no necesita ser ciudadano; pero hay muchos que son ciudadanos y tienen suspensos los derechos de tales, solo por causa de su situacion y no por causas criminales. (Leyó los artículos que hablan de los derechos de ciudadano, y las causas por que se pierden y suspenden.) ¿Por qué si éste (el criado ó sirviente) quiere, no ha de ser miliciano Este es un español... (Se le interrumpió diciendo que tenia suspensos los derechos de ciudadano.) Pero es español (con-

tinuó.) ¿Y por qué si estos quieren, se les ha de privar del honor de ser milicianos? Entiendo, pues, que aun los que se hallen en la clase de sirvientes deben ser admitidos. Para ello me fundo en lo que dice despues la misma comision, hablando de los oficiales retirados (*Leyó el artículo*). Enhorabuena que se excluyan los jornaleros; pero si quieren, deben ser admitidos, porque este será tambien un rasgo patriótico muy laudable.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: No conviene dar tanta extension á la Milicia Nacional, por el grande perjuicio que traerian los cuantiosos gastos que ocasionaria su armamento. Dándola la extension que se pretende, lo menos se armaria un millon de individuos. Todo militar sabe que el armamento solo puede durar ocho años, y que cada fusil cuesta 5 duros; por lo cual vendremos á deducir que la Nacion tendria que gastar 5 millones de pesos cada ocho años solo para el armamento.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA** (*Leyó el artículo*): Creo que todo está comprendido en el artículo. Desde luego los impedidos están exceptuados, porque su misma desgracia los excluye; tambien lo están los que tienen suspensos los derechos de ciudadano. Pero á los que únicamente por su profesion la ley los excluye, á estos no hay inconveniente en admitirlos si ellos voluntariamente quieren prestar este servicio.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y fué aprobada la indicacion, á la cual hizo el Sr. Cepero la adiccion siguiente:

«No siendo incompatible con sus deberes.»

El Sr. **CEPERO**: Hago esta adiccion porque la juzgo indispensable... (*Se le quiso interrumpir.*) Me explicaré más claro. Si algun monje, por ejemplo, quisiese valerse de este subterfugio, y faltando á sus deberes quisiese poner en ridículo su estado, contemplo que las Córtes no querrian dar lugar á esto.»

Se declaró discutida y se aprobó la adiccion.

El Sr. **JANER** hizo la indicacion siguiente:

«Para desvanecer las dudas que pueden ocurrir sobre la parte del art. 2.º que exime del servicio de la Milicia Nacional á los médicos, cirujanos, boticarios y albéitares titulares ó de conducta; y siendo las obligaciones de los facultativos de los hospitales y de las capitales, en las que no suelen serlo titulares de partido ó de conducta, igualmente precisas, perentorias y de interés general, para distraerles de ellas con perjuicio notable del mismo servicio público en que se ocupan, pido que dicha parte del artículo se modifique diciendo: «los médicos, cirujanos, boticarios y albéitares aprobados y en ejercicio.»

Para apoyar su indicacion, dijo

El Sr. **JANER**: Entre los exceptuados del servicio de la Milicia Nacional por este art. 2.º se hallan los médicos, cirujanos, boticarios y albéitares titulares ó de conducta. Yo pido que esta parte del artículo se modifique diciendo: «aprobados y en ejercicio.» por varias razones. En primer lugar, para desvanecer toda duda; pues aunque la comision ha puesto muy bien las palabras *ó de conducta*, porque en algunas provincias de España no se conocen facultativos titulares ó de partido, sino de conducta, y así se evita ya una duda, no obstante, se ofrece desde luego otra, á lo menos en dichas provincias, de si bajo el nombre de titulares ó de conducta se comprenden los facultativos de los hospitales; aunque yo creo que la comision piensa que estos facultativos deben tambien exceptuarse del servicio de la Milicia Nacional. En segundo, con las palabras del artículo

no se exceptúan los facultativos de las capitales y otras ciudades, en las que no suelen ser titulares ni tener partido ó conducta; y estos deben, sin embargo, exceptuarse, segun el dictámen de la misma comision. «No es conveniente, dice ésta exponiendo los motivos de tales excepciones; no es conveniente que á los funcionarios públicos y otras clases que tienen obligaciones precisas, perentorias y de interés general, se les distraiga de ellas con perjuicio notable del mismo servicio público en que se ocupan.» En efecto, no es precisamente en favor de los mismos facultativos que yo reclamo tan necesaria excepcion, sino en favor del servicio público, en favor de la humanidad doliente, á la que socorren los facultativos de las ciudades y capitales del mismo modo que los de las villas y aldeas. Tan precisas, perentorias y de interés general son las obligaciones de los unos como de los otros, y militan enteramente las mismas razones para la excepcion de todos los facultativos. Ni se diga, como he oido á alguno, que pueden ellos permutar el servicio con otros cuando les toque, pues á más de que no sé si esto les será permitido, son muchos los inconvenientes y perjuicios que de aquí deben seguirse. Supongamos el caso de una epidemia, el caso de tener los facultativos de una ciudad que visitar un gran número de enfermos cada dia, como sucede con demasiada frecuencia: ¿podrán entonces permutar con otros facultativos, cuando todos se hallarán igualmente ocupados? Y tanto en este como en otros casos, ¿querrán los enfermos que se les abandone ni por un dia siquiera en medio de sus dolencias, sobre todo si estas son graves, pudiendo resultarles el mayor perjuicio, pues serán visitados por otros médicos nada enterados del mal, cuya naturaleza y curso no han observado desde el principio? Por este y otros graves inconvenientes que no se ocultan á la ilustracion del Congreso, la humanidad y la justicia reclaman que no se distraiga á los facultativos aprobados del importantísimo servicio público que hacen, tan importante á lo menos como el de la Milicia. Así es que se les ha eximido generalmente de todo alistamiento y sorteo, no solo para el ejército, sino tambien para las Milicias; y la ordenanza del año 67 no solo exime á los médicos, cirujanos, boticarios y albéitares *aprobados*, pues siempre usa de esta palabra, si que además exime á uno de sus hijos que practique con ellos, llegando á eximir para el boticario hasta á uno de sus mancebos. He añadido que los facultativos aprobados estuviesen *en ejercicio*; porque siendo el ejercicio de su facultad la causa especial de su excepcion, no era justo que se exceptuasen de la Milicia Nacional aquellos facultativos, si casualmente los habia, que solo tuviesen el título de su profesion y no la ejercitasen.»

Admitida á discusion la indicacion del Sr. Janer, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: No habla, ni puede extenderse el artículo á los demás médicos. El servicio de la Milicia debe hacerse por sí ó por sustituto. En los pueblos donde no hay más que un médico, si á éste se le precisase á servir, tendria que hacerlo por medio de un sustituto, lo cual seria imponerle una contribucion, de la cual procuraria resarcirse en el contrato que hiciese con el pueblo. Mas ¿sucede esto en los pueblos donde la conducta es abierta? No señor; porque siendo muchos, no se sentirá este perjuicio en la salud pública, que forma el objeto de esta profesion; y aun cuando tenga que buscar un sustituto, no recaerá esto sobre lo poblacion. No tiene lugar aquí lo que dispone la ordenanza del año 67, pues es muy diferente el objeto de aquella á la pre-

sente. Es menester atender á que esta Milicia debe tener toda la fuerza posible, y que es necesario presentar á nuestros enemigos toda la Nacion armada, y esto no se conseguiria si fuésemos haciendo nuevas excepciones. Además, hay mucha diferencia entre unos y otros profesores, y esto lo ha tenido muy presente la comision, y parece que no hay necesidad de añadir nada en el artículo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no se aprobó la indicacion.

El Sr. Losada hizo la siguiente:

«A la indicacion aprobada de que se admitan voluntarios en la Milicia Nacional, pido que se añada: «con la condicion de tener armamento propio.»

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Me parece que el Sr. Diputado deberia explicar con más claridad el objeto de su indicacion. Yo creo que en ella habla de los que teniendo exencion se presentan voluntariamente. En este caso, yo seria de opinion que se dijese que á todos aquellos que teniendo una excepcion legítima se presentasen con su armamento, se les admitiese.

El Sr. **SANCHO**: Aun así me opongo, porque no encuentro razon para que á uno que teniendo una excusa legítima se presentase á prestar este servicio voluntario, se le cargue con esta contribucion de que se exime á los otros. Un empleado, un médico que por puro patriotismo, ó componiéndose con sus compañeros, quiere dar este testimonio de amor á la Pátria, no es acreedor á que se le imponga una condicion tan dura y tan injusta.

Además, es menester no olvidar que el armamento debe ser uniforme en toda la Milicia, y costado por la Nacion; y que si ahora por las circunstancias se permite, por ejemplo, el uso de la escopeta, no se permitirá despues.»

Procedióse á la votacion, y la indicacion fué desaprobada.

Lo fué igualmente otra del Sr. Navas, reducida á que se exceptuasen los arrieros y tragineros.

El Sr. **MICHELENA**: Las Córtes en el reglamento anterior explicaron con toda claridad las clases de funcionarios públicos que quedaban exceptuados; y para no dar lugar á interpretaciones, hago la siguiente indicacion:

«Que se expresen las clases comprendidas en las palabras funcionarios públicos.»

El Sr. **SERRALLACH**: La comision ha puesto el artículo con esta generalidad, para que los funcionarios públicos que puedan y quieran prestar este servicio, puedan hacerlo.»

La indicacion del Sr. Michelena no fué admitida á discusion.

El Sr. Carrasco hizo las siguientes:

«Primera. Pido que se declare que los monjes y demás regulares novicios que no estén ordenados *in sacris*, están exentos del servicio de la Milicia Nacional.

Segunda. Pido igualmente que se declaren exceptuados los discípulos de aquellas cátedras cuyos maestros lo están.»

El Sr. **SANCHO**: Sobre la primera de esas indicaciones hay poco que hablar. En los conventos no hay más que profesos y criados: estos están excluidos, porque tienen suspensos los derechos de ciudadanos; y los profesos no los tienen, porque están muertos al mundo. El artículo no admite sino á los que son ciudadanos en el uso de sus derechos; por consiguiente, estas dos clases no pueden ser incluidas en el artículo. Sobre la se-

gunda indicacion nada diré, pues está demasiado claro que no puede admitirse.»

Procedióse á la votacion, y acerca de la primera de las dos indicaciones del Sr. Carrasco se declaró no haber lugar á votar, y la segunda no se admitió á discusion.

Tampoco se admitieron las siguientes:

Del Sr. Lobato,

«Que se declaren exentos de la Milicia Nacional los estudiantes que lo están con arreglo á la última ordenanza sobre el alistamiento.»

De los Sres. Zapata y Bernabeu.

«Exceptúense tambien los clérigos de menores que tengan beneficio eclesiástico colativo, y que efectivamente lo residan segun la disposicion de los sagrados cánones.»

Del Sr. Priego.

«Que se exprese que por funcionarios públicos no se entiendan para quedar excluidos del servicio de la Milicia Nacional, los empleados en cualquiera clase de oficinas ni los escribientes de las intendencias.»

Hizo el Sr. Sacasa la siguiente indicacion:

«Que se añada despues de la palabra Constitucion: «ó que segun ellos debieran perderlos, ó tenerlos sus penosos, si fuesen ciudadanos.»

No se aprobó esta indicacion, acordándose, á propuesta del Sr. *Gómez*, que el art. 2.º volviese á la comision para que lo extendiese conforme á la idea expresada por el Sr. Sancho y adoptada por la comision, es decir, de arreglarle á las adiciones ó indicaciones aprobadas.

Habiendo quedado pendiente la discusion del proyecto de reglamento de Milicias Nacionales, dispuso el Sr. Presidente que se leyese un oficio del Secretario del Despacho de Marina, el cual decia que por no retardar al augusto Congreso nacional la noticia de haber sido jurada la Constitucion política de la Monarquía por el comandante, oficiales y demás dependientes del apostadero de marina de Puerto Cabello, antes aún de llegar las órdenes de S. M. para ello, remitia el oficio original que acababa de recibir, y cuyo tenor es como sigue:

«Excmo. Sr.: Desde que llegaron á estas provincias los primeros impresos de la Península con los memorables decretos del Rey, de 7 de Marzo y posteriores; desde que por la conformidad de las noticias y papeles públicos que venian de todas las partes de la Metrópoli, no quedaba la menor duda de que identificando el Rey su voluntad con la de toda la Nacion, se habia decidido y jurado la deseada Constitucion de la Monarquía española, proclamada en Cádiz por las Córtes extraordinarias en 19 de Marzo de 1812, se manifestó sin el menor estorbo el voto unánime de todos los individuos de este apostadero, su adhesion á aquellas instituciones, y su gratitud al Monarca que tan generosamente las habia adoptado. Cada dia se renovaban estos sentimientos con los nuevos decretos del Rey que llegaban á sus manos, anhelando por momentos que me fuesen comunicados por el conducto debido para hacer públicos los sentimientos que abrigaban y juraban en sus corazones; y esta conducta moderada cuando todo convidaba á desmentirla, ha sido

quizá el sacrificio mayor que han podido hacer al orden y á las circunstancias que así lo exigian. Deseoso yo de uniformar en todo mis demostraciones públicas á la del jefe del ejército en cuya mano habia depositado el Rey la pacificación de estas provincias; cerciorado de sus disposiciones favorables y decididas por la Constitución de la Monarquía española, por la frecuente comunicacion en que nos hallamos, acechaba ansioso el instante en que este jefe creyese oportuno proclamarla aun sin recibir órdenes para ello. no determinándome á precipitar un momento que habia de llegar ciertamente, y que por una aceleracion imprudente podria comprometer la tranquilidad pública. El día 1.º de Junio, á las doce del día, recibí el aviso de aquel jefe anunciándome su salida de Valencia para la capital de Caracas á jurar solemnemente la Carta constitucional para calmar la impaciencia pública, que deseaba hacerlo aun antes de que se lo ordenasen; y en aquella misma hora convoqué á la corbeta *Descubierta* á todos los comandantes, oficiales, ministro del apostadero, auditor y demás empleados de él. Colocáronse alrededor de la corbeta todos los botes de las embarcaciones mercantes, cuyos capitanes subieron al alcázar, adonde se puso la tropa sobre las armas, llamando á toda la marinería; y allí, en presencia de todos, presté el juramento que previene el decreto de las Cortes de 18 de Marzo de 1812, recibéndolo á las demás autoridades, comandantes, oficiales, tropa, marinería é individuos de marina; todo segun lo expresa la certificación que, con arreglo á Real orden, dirijo en esta fecha al Excmo. Sr. Director general de la Armada, con-

chuyendo el día con triples salvas, á que contestó la plaza. Una hora despues de tan solemne acto, entró el bergantín *Fernando* y la goleta-correo *Proserpina*, con correspondencia oficial, y en ella los decretos del Rey del 7 y 9 de Marzo, y las órdenes para que se jurase la Constitución inmediatamente á su recibo. Este accidente acabó de colmar la alegría general, al ver cuán poco se habia adelantado nuestra obediencia, y que este corto espacio seria siempre una prueba de los ardientes deseos que animaban á todos los individuos de este apostadero, y de su amor al nuevo sistema que ha sancionado el Rey, para felicidad de los españoles de ambos mundos. El día 2 se pusieron en libertad todos los presos que no tenían pena corporal, y el 4 la oficialidad del apostadero celebró tan fausto acontecimiento con un lucido baile, á que asistieron todas las autoridades de la plaza. Entre los adornos del salon se leian estas inscripciones: «Al memorable decreto de 9 de Marzo de 1820: Viva la Nación, viva la Constitución, viva el Rey.» Dignese V. E. hacerlo así presente á S. M., como una muestra del regocijo con que ha recibido esta parte de la armada sus benéficas disposiciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto Cabello 5 de Junio de 1820.—Excmo señor.—José María Chacon.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina.»

Declararon las Cortes haber oido con agrado el anterior oficio.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados